

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2021 00052 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA de radicación N° 2021 00052 00 impetrada por la señora AURA MARÍA COBO DE BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.543.088, por intermedio de apoderada judicial, doctora MARYURI BEDOYA CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033, portadora de la tarjeta profesional No. 299.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del señor JHON JAIRO SALAZAR GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.752.443 o quien haga sus veces de cesionario y de sus HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene el segundo evento por lo siguiente:

1. Las pretensiones no cumplen con lo preceptuado en el artículo 82, numeral 4°, ídem, teniendo en cuenta que la contenida en el ordinal segundo, no determina la clase de prescripción a declarar –adquisitiva o extintiva-.

Por otro lado, la clase de acción incoada no es clara, puesto que en el petitum se hace alusión a la hipotecaria, sin embargo, si la presente demanda deviene de un contrato de mutuo sobre el cual se constituyó un gravamen hipotecario, lo pertinente, es entonces, que se haga alusión a la prescripción de la acción ejecutiva, y no, de la hipotecaria, conforme a las normas sustanciales que la rigen.

Además de lo anterior, no se refiere de manera expresa si consecuente con la declaración contenida en el ordinal segundo de las pretensiones, también solicita la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble objeto del proceso, dado que solo se limita a deprecar la expedición del oficio respectivo comunicando la decisión en ese sentido.

Finalmente, habida cuenta que el bien inmueble sobre el que se constituyó la garantía hipotecaria se encuentra ubicado en el municipio de Piendamó, Cauca, deberá corregirse la pretensión contemplada en el ordinal tercero, en el sentido de cambiar la ciudad en la que se solicita se remita el oficio comunicando lo respectivo, puesto se señaló como tal la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuando corresponde a la ciudad de Popayán.

Ante lo expuesto, se deberán adecuar las pretensiones contenidas en el ordinal segundo y tercero, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82, numeral 5º, y a las normas sustanciales que rigen la acción incoada.

2. Respecto de los hechos de la demanda, es necesario que se especifique lo siguiente: 1.) La clase de hipoteca constituida sobre el bien inmueble dado en garantía; y, 2.) La fecha en la que la obligación contenida en el contrato de mutuo se hizo exigible.

3. Teniendo en cuenta que la demanda se dirige de manera indeterminada en contra del cesionario, es menester que se especifique la persona natural o jurídica que obra como tal. En caso de que se desconozca si se efectuó o no, la cesión del crédito, deberá aclararlo, y corregir la demanda en ese sentido.

4. Se pretirió aportar el documento que acredite el deceso del señor JHON JAIRO SALAZAR GIRALDO. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se dirigió en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del prenombrado –art. 85, ídem-.

5. No se informó la manera cómo la parte demandante confirió poder al mandatario judicial. En el evento de que haya sido conferido vía correo electrónico, será necesario que se aporte el documento que acredite tal circunstancia, –artículo 5º del Decreto Ley 806 de 2020-.

6. Es necesario que se aporte de forma legible la escritura pública No. 336 de fecha 24 de abril de 1998 de la Notaría Única del Círculo de Piendamó.

7. Debe corregirse la fijación de la competencia, y efectuarse en la forma prevista en el artículo 28, numeral 7°, del Código General del Proceso.

Acaece igual con la clase de proceso, puesto que siendo uno de mínima cuantía, el trámite a imprimir es el de un proceso verbal sumario –artículo 25, inciso segundo, artículo 26, numeral 1, ídem-.

En virtud de las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, y en lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

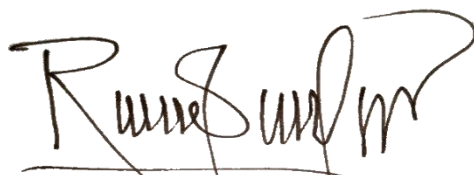
En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de referencia, interpuesta por la señora AURA MARÍA COBO DE BOLAÑOS, en contra de JOHN JAIRO SALAZAR GIRALDO Y OTROS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **052** el día de hoy
MARTES VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario